

“Abrir la caja”: una visión radicalmente democrática del derecho a la autodeterminación

Boxing Pandora: Rethinking Borders, States, and Secession in a Democratic World, de Timothy William Waters

New Haven & London: Yale University Press, 2020, 303 páginas. ISBN 978-0-300-23589-0

Jaume López

Profesor de Ciencia Política en la Universitat Pompeu Fabra

Que el máximo número de gente, sin moverse de allí donde vive, forme parte del estado que prefiera. En otras palabras, que pueda decidir sobre cuál es el estado soberano que circunscribe su vida social y política. Esta es la misión que guía el apasionante libro de T. W. Waters. O, en sus propias palabras: ofrecer “una vía práctica para que las sociedades puedan cambiar sus fronteras pacíficamente cuando los seres humanos que viven en ellas lo deseen” (7). Lo que supone, al mismo tiempo, una segunda exhortación de partida: “No deberíamos defender los estados que tenemos simplemente porqué los tenemos” (241).

Boxing Pandora supone un alegato, preciso en los detalles y con profusión de casos y ejemplos, en favor de adoptar una perspectiva radicalmente democrática a la definición y ejercicio del derecho de autodeterminación externa, en la que el referéndum —o, mejor dicho, los referéndums, en cascada— no son un resultado o un remedio, sino un derecho. Una perspectiva, a la vez, y en las propias palabras del autor, “radicalmente ahistórica”.

Para fundamentarla, el libro se divide en dos partes. En la primera, se hace un recorrido de la definición actual del derecho a la autodeterminación, de

sus orígenes, sus supuestos y consecuencias para pasar, en la segunda, a la propuesta de Waters y su discusión.

Aunque el centro de gravedad radica en esta segunda parte, cabe decir que la descripción del recorrido experimentado por el derecho a la autodeterminación es también de gran interés y viene marcada por una idea: la visión actual de este derecho supone el total reverso de sus orígenes, al menos en su formulación wilsoniana, que contradice abiertamente, como Waters se encarga de mostrar.

La primera concepción —“preclásica”— se extendería desde la Primera Guerra Mundial hasta el final de la Segunda, y es la que permitió el desmantelamiento de los antiguos imperios europeos, incluyendo el otomano, y el surgimiento de un gran número de estados y nuevos protectorados. El derecho a la autodeterminación se fundamenta, entonces, en un principio antiimperial y, al mismo tiempo, nacional. Las etnias o grupos nacionales identificables (por quién es otra historia) debían poder autodeterminarse y crear nuevos estados si así lo deseaban. Desde esta concepción, las fronteras de los estados se determinaban por negociación entre poderes y plebiscitos entre las poblaciones que acababan de delimitar las fronteras. Una práctica que resultará inspiradora para la propuesta de Waters.

Tras la Segunda Guerra Mundial este modelo da paso a una nueva regla que será totalmente aceptada y dominante hasta nuestros días sin que se produzca una ruptura explícita con la anterior, sino una evolución de hechos, objetivos y, finalmente, principios que quedarían recogidos en la legalidad internacional. Se trata de la “regla clásica” que asocia el derecho a la autodeterminación con descolonización y excluye cualquier cambio de las fronteras que establecieron las potencias coloniales. Los territorios están fijados desde 1945, y a sus poblaciones solo les queda decidir, a menudo a través de referéndum, si prefieren convertirse en estados independientes. El principio nacional, que reconocía naciones bajo los imperios, es substituido por un principio de territorialidad inamovible, que ignora los componentes nacionales para centrarse en el territorio colonial y que, por motivos obvios, pasará a ser rápidamente asumido también por los nuevos estados. El cambio de fronteras que asumía la perspectiva preclásica no solo es abandonado, sino que se excluye beligerantemente como un ataque frontal al principio de integridad de los estados.

En la actualidad, en este marco dominante asumido, a menudo acriticamente o con argumentos muy superficiales que dan por supuesta la bondad del mapamundi político actual, el derecho a la autodeterminación solo es reclamable por las antiguas colonias y por los estados soberanos que lo equiparan con la democracia. Cualquier otra apelación será derivada hacia un “nuevo” giro del término *autodeterminación*, la autodeterminación interna, que se asocia con el autogobierno de comunidades políticas (minorías culturales, pueblos indígenas, etc.) en el seno de sus respectivos estados y sin posibilidad de modificar sus fronteras. Reconocerles este derecho supone, al mismo tiempo, negarles el derecho a la autodeterminación que hubiesen podido reclamar, con más o menos posibilidades reales, desde la perspectiva preclásica.¹

Tampoco se considera que hayan sido fruto del ejercicio del derecho a la autodeterminación los nuevos estados aparecidos con el colapso del bloque del este, aunque sus independencias fuesen acompañadas de referéndums. La “escolástica” de la actual doctrina los computa como casos de disolución del estado anterior; no obstante, es evidente que esa disolución se produjo porque sus componentes se independizaron. Hubo secesión antes que disolución, y no al revés.

En este marco doctrinal y legal no hay ninguna opción para quienes desean formar un nuevo estado, secesionarse o independizarse del actual, a menos de que sufran una invasión o una conculcación flagrante de sus derechos, lo que permitiría aplicar la excepción vinculada a la secesión reparadora. Y a pesar de lo “maravilloso” del sistema actual existen, al menos, 70 casos de movimientos secesionistas en el mundo (4), algunos pacíficos, otros violentos y otros que han pasado por fases pacíficas y violentas. ¿Tenemos que esperar a que estas preferencias desaparezcan? ¿Será suficiente con no hacerles caso o menospreciarlas?

Waters cree que no y por eso, en la segunda parte de libro, propone una concepción y una propuesta de aplicación del derecho a la autodeterminación

1. Buena prueba de la incuestionable inmutabilidad de las fronteras de 1945 son las resoluciones de Naciones Unidas críticas con dos potencias coloniales como Francia y el Reino Unido, por haber desgajado la isla de Mayotte del archipiélago de las Comores, la primera, o la isla de Diego García y el archipiélago de Chagos de isla Mauricio, el segundo. Cabe señalar que este archipiélago se encuentra a 2.000 kilómetros de isla Mauricio, pero era a quien pertenecía bajo la administración colonial británica.

para que esto no ocurra, señalando, a la vez, la arbitrariedad y las injusticias que genera el actual sistema. Su propuesta es una nueva regla, un “nuevo derecho a la secesión” (124). Resumidamente: cualquier comunidad política que disponga de una mayoría territorial puede proponer su secesión, que deberá producirse como consecuencia de un referéndum de acuerdo con unas condiciones. Esta regla implica, también, la posibilidad de que cualquier territorio afectado por un cambio de este tipo pueda realizar un referéndum para oponerse a incorporarse a ese nuevo estado.

No hay más condiciones que estas para definir el sujeto del derecho a la autodeterminación. La voluntad. Por eso puede considerarse como una propuesta radicalmente democrática en la que la nación histórica y su legitimidad no juega ningún papel.

Como toda regla, requiere de unos criterios de aplicabilidad (no de principio) que, como todos, pueden resultar más o menos arbitrarios (175). Entre los criterios que propone Waters destacaría dos: una población mínima de un millón para organizar un referéndum, y un mínimo de 100.000 para el primer referéndum en cascada (y 10.000 para el de segundo nivel). Y una supermayoría del 70% para conseguir la independencia. Waters lo justifica no con criterios de justicia sino de practicidad política. Quizás sean pocos los casos que puedan acogerse, pero resultará evidente que en estos el actual estándar es totalmente inadecuado.

La propuesta de Waters obliga a los defensores de la secesión a delimitar unas fronteras donde puedan ganar y, por tanto, que el nuevo estado se adapte mejor a las preferencias reales y actuales de la gente, no a fronteras nacionales históricas. Esto no evita los problemas, se crearán nuevas minorías. Pero, en definitiva, se trata de que haya más personas que vivan en el estado que desean.

Las nuevas fronteras resultarán extrañas en los mapas actuales e históricos, pero no son fruto del azar, ni de la arbitrariedad negociadora entre potencias, como en el período colonial, sino el resultado de decidir sobre preferencias actuales a través de una votación. Y, en definitiva, serán unas fronteras tan artificiales como las de los estados actuales que la inercia histórica tiende a presentar como “naturales”. Tampoco rendirán culto al pasado, ni situarán a unos ciudadanos por encima de otros, aceptando que “ninguna regla puede simultáneamente respetar la voluntad de los vivos y remediar el sufrimien-

to de los muertos” (201). Desde una concepción radicalmente democrática, se llega a una postura fácilmente defendible también desde el liberalismo e, incluso, el cosmopolitismo que se posiciona contra cualquier apelación nacional.

Como todas las propuestas, la nueva regla implica una serie de potencialidades y de críticas más o menos previsibles. A abordarlas ambas se dedica la última parte del libro. En este sentido, Waters toma una postura humilde e incluso un punto escéptica. Su propuesta no será perfecta, pero probablemente es mejor que la regla actual, que no ha demostrado acabar con el sufrimiento y el conflicto. En la actualidad, simplemente, no existe una vía para conseguir una secesión legal y pacífica. Y cabe preguntarse si “el problema no es Biafra, sino Nigeria; si el problema no es Katanga sino el Congo; si el problema no es Darfur, sino Sudán” (245). Si el problema no es el “fetichismo” de las fronteras y los estados actuales (246).

La propuesta de Waters puede resonar en Cataluña a diversos niveles. Para empezar, al reconceptualizar el conflicto en unos términos que resultan mayoritarios aquí, pero muy lejanos al marco discursivo del estado. Y también, en el plano académico, porque diversos autores hemos ido elaborando una reflexión sobre el “derecho a decidir” que encaja muy bien con su propuesta (de hecho, Waters introduce este término fugazmente al final de su libro).²

Todos estos esfuerzos intelectuales pueden situarse en el camino del desarrollo del principio democrático. Si el sufragio se ha ido ampliando con el paso del tiempo (el quién), también hay asuntos que, en los términos adecuados, deberían ser abordables democráticamente (el qué). Decidir sobre las fronteras de los estados debería, algún día, estar al alcance de los ciudadanos. Aunque, seguramente, queda mucho camino por recorrer en esta dirección, los primeros pasos han de pasar por mostrar que los “males” no están dentro de la intocable caja de Pandora de la autodeterminación, que el riesgo no está en abrirla, sino que es un diseño particular de esa caja, más o menos invisible, el que aprisiona y el origen de mucho sufrimiento y conflicto.

2. Barceló, M., *et al.* (2015). *El derecho a decidir. Teoría y práctica de un nuevo derecho*. Barcelona: Atelier. López, J. (2017). “The right to decide: A Right of the 21st Century”, en P. Kraus & J. Vergés (eds.) *The Catalan Process. Sovereignty, Self-Determination and Democracy in the 21st Century*. Barcelona: IEA.